

Constancia Secretarial: Popayán, 23 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00229-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada: JOSE ALFONSO MARTINEZ GOMEZ

Interlocutorio N° 1718

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a JOSE ALFONSO MARTINEZ GOMEZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 02 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

“(...) PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado; JOSE ALFONSO MARTINEZ GOMEZ, y a favor de la parte demandante; SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: A. Por la obligación dineraria - Pagaré No. 15651875 1. Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$51.126.710) por concepto de capital. 2. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.105.293), por concepto de intereses de corrientes causados y no pagados, liquidados entre 26 de julio de 2022 y 6 de marzo de 2023. 3. Por intereses moratorios desde el 07 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación, sobre el SALDO de la obligación a la fecha del pago, a razón de la tasa máxima legal permitida. B. Por el Pagaré No. 477410001935-4010903672983579- 117590098815303. 4. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 04 CTVOS (\$36.353.756,04) MCTE. Por concepto de saldo capital. 5. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETESIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.761.724,88) MCTE.

Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día 28 de julio de 2022 hasta el 06 de marzo de 2023 6. Por intereses moratorios desde el 07 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación, sobre el SALDO de la obligación a la fecha del pago, a razón de la tasa máxima legal permitida.”

Se tiene que el señor JOSE ALFONSO MARTINEZ GOMEZ, fue notificado personalmente, según lo reglado en la ley 2213 de 2022, se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto interlocutorio No. 945 que libra mandamiento de pago y el escrito de demanda, con sus anexos. Asimismo, en la certificación se constata el envío de la documentación al correo electrónico martinezjosealfonso31@gmail.com misma dirección electrónica que se afirma en el apartado de notificaciones del escrito de demanda y queda constancia del envío y acuse de recibo.

Habiéndose verificado el procedimiento de notificación al demandado se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan en forma digital, los PAGARÉS No. 15651875 que ampara la obligación No. 7945003656 y No. No. 477410001935-4010903672983579- 4117590098815303, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue noticiada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio de apoderado, en contra de JOSE ALFONSO MARTINEZ GOMEZ, en la forma dispuesta en auto Interlocutorio N° 945 que libró mandamiento de pago adiado el día 02 de mayo de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.933.881).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

S.C.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0260545e1304cc52d5e0c41ba577b6e584a5921fecdf6777f875412d8cb69bab

Documento generado en 24/07/2023 11:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>